

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^ªS/112/2017**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹, y OTRO; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA; DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL y AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE NOMBRE [REDACTED] TODOS PERTENECIENTES AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "*...La boleta de infracción número [REDACTED] emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la Dirección General de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos...*" (sic); y como pretensiones "*...1) Dejar insubsistente la boleta de infracción número: [REDACTED] 2) Quedar sin efectos las consecuencias legales y jurídicas, de la aplicación de la infracción de tránsito, devolviendo la cantidad de dinero pagado, por motivos de infracción, corralón arrastre, inventario, así como los demás pagos. 3) El pago de los artículos faltantes del vehículo, que es un esterero marca Steelpro, así como la llanta de refacción y gato hidráulico. 4) Se requieran el pago de las costas y gastos judiciales a la autoridad demandada, en términos del artículo 9, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa.*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación foja 42.

correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de diez y quince de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED] en su carácter de PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por autos diversos de uno de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que el actor fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

4.- En auto de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa

vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de seis de marzo de dos mil dieciocho, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas por el actor en su demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las responsables los formularon por escrito; no así los actores, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a

hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] con identificación folio [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue **aceptada por la autoridad demandada [REDACTED]** en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra. (foja 43)

Ahora bien, no obstante de que el documento en el que se contiene el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, no corre agregada en autos, sino únicamente fue insertada por el actor la imagen fotográfica de la misma en el escrito de demanda; su existencia de infiere del original del recibo de pago a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, folio [REDACTED] expedido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por los conceptos de "AMPARARSE CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR VENCIDO INFRACCION: [REDACTED] "AUTOMÓVIL INFRACCION: [REDACTED] "ADICIONAL DEL 25% INFRACCION: [REDACTED] "AUTOMOVIL, COMPACTO Y MEDIANO INFRACCION: [REDACTED] "ADICIONAL DEL 25% INFRACCION: [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja

26); de la que se desprende el cobro por la expedición del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] por el hecho o motivo de la infracción "AMPARARSE CON PERMISO PROVISIONAL PARA CIRCULAR VENCIDO INFRACCION: [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer a juicio hicieron valer en sus respectivos escritos de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

La autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN

MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto de [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA VIAL de la dependencia municipal aludida.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO



DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] al ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED] toda vez que en la imagen fotográfica insertada por el actor en su escrito de demanda, cuya existencia quedo corroborada con la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue [REDACTED] con identificación folio [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como el reconocimiento expreso de la autoridad responsable al producir contestación al juicio; es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de

improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a veintidós, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, el acta de infracción impugnada se no se encuentra debidamente fundada y motivada, no se establece la conducta irregular del promovente, la autoridad debió precisar las razones, motivos o circunstancias que determinaron su voluntad para resolver de esa forma y su adecuación a la hipótesis normativa.

Se reitera que no obstante de que la documental consistente en acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] **no corre agregada en autos**, este Tribunal advierte de la imagen fotográfica insertada por el actor en su demandada --foja 15--; así como del reconocimiento expreso de la autoridad responsable [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio --foja 43-- en el sentido de que el motivo por el que se expidió el acta de infracción lo fue por **"transitar con permiso no vigente"**; conducta que infringe lo previsto por la fracción II del artículo 80 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, el artículo 80 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

Artículo 80.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes,

psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;

III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;

IV.- Le falten al vehículo las dos placas;

V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;

VI.- Permiso para circular sin placas de circulación vigente;

VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;

VIII.- Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;

IX.- Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

Precepto legal del que se desprende que las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando el conductor no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente; o en su caso, el vehículo no cuente con, **permiso para circular sin placas de circulación vigente.**

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, en el particular, el acta de infracción folio [REDACTED] fue expedida por el motivo de "transitar con permiso no vigente", **conducta que contraviene lo establecido por la fracción VI del artículo 80 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos;** no así, la fracción II del precepto normativo en análisis.

Pues debe hacerse la diferenciación de la conducta que motivó la expedición del acta de infracción folio [REDACTED] esto es, si el conductor no contaba con la licencia o **permiso** vigente **para conducir vehículos**; o en su caso, al momento de la revisión por la autoridad municipal **el conductor no exhibió el permiso vigente del vehículo para transitar** en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación y fundamentación**, incumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal**.

Mas aún, porque de la imagen fotográfica insertada en el texto del escrito de demanda inicial, se advierte que el Agente de Tránsito **referenció los datos de la licencia** del conductor, del Estado de Guerrero, tipo Automovilista.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por **fundamentación y motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto**.

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción **"transitar con permiso no vigente"**, pues

debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:...* "IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto", **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** expedida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] con identificación folio [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Ahora bien, se procede al estudio de las pretensiones hechas valer por el actor consistentes en:

- "...1) Dejar insubsistente la boleta de infracción número: [REDACTED]*
- 2) Quedar sin efectos las consecuencias legales y jurídicas, de la aplicación de la infracción de tránsito, devolviendo la cantidad de dinero pagado, por motivos de infracción, corralón arrastre, inventario, así como los demás pagos.*
- 3) El pago de los artículos faltantes del vehículo, que es un esterero marca Steelpro, así como la llanta de refacción y gato hidráulico.*

4) Se requieran el pago de las costas y gastos judiciales a la autoridad demandada, en términos del artículo 9, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa.”(sic)

Es **procedente**, la pretensión precisada en el **arábigo uno**, toda vez que, en el considerando anterior este Tribunal decretó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] con identificación folio [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que la nulidad dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; **es procedente** la pretensión marcada con el **arábigo dos, únicamente por cuanto a los pagos realizados por el quejoso [REDACTED]** derivados de **recibo de pago a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **folio [REDACTED]** expedido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, con motivo de la infracción [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] valorado en el considerando tercero del presente fallo; y del **recibo derivado del inventario folio [REDACTED]** expedido en la misma fecha, expedido por concepto de pago a la unidad (grúa, inventario y piso), por la cantidad de [REDACTED] documental exhibida en original por el actor a la que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; consecuentemente, **se condena** a la autoridad demandada [REDACTED]



en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, **a devolver al recurrente las cantidades descritas**, mismas que deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por otra parte, resulta **improcedente** la pretensión marcada con el **arábigo tres**, consistente en *"El pago de los artículos faltantes del vehículo, que es un esterero marca Steelpro, así como la llanta de refacción y gato hidráulico"* (sic); toda vez que la presunta sustracción

² IUS Registro No. 172,605.

de los bienes del vehículo que indican los quejosos, no constituye parte del acto sujeto a la jurisdicción de este Tribunal, sino a otro de diversa naturaleza.

Por último, es **improcedente** la pretensión marcada con el **arábigo cuatro**, en el sentido de que *"Se requieran el pago de las costas y gastos judiciales a la autoridad demandada, en términos del artículo 9, fracción I y II, de la Ley de Justicia Administrativa"*(sic).

Lo anterior es así, porque el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la parte conducente dice:

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal **no habrá lugar a la condena en costas.** Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

...

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

Habrá falta grave cuando:

- I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y**
- II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.** Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.

Precepto legal en el que se prevé que en los juicios que se tramiten ante este Tribunal **no habrá lugar a la condena de costas**, cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado; y que **la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados**, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata; y que habrá falta grave



cuando "I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad."

En el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos como faltas graves en la emisión del acto materia de estudio de esta sentencia; pues conforme a los argumentos expuestos en el considerando anterior, la nulidad del acta de infracción folio [REDACTED] se decretó al advertirse una **indebida fundamentación y motivación en su pronunciamiento.**

Razones por las cuales resulta **improcedente** la prestación en estudio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas PERSONA DESIGNADA PARA SUPERVISAR Y EJECUTAR LAS INSTRUCCIONES OPERATIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, EMITIDAS POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por

[REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

CUARTO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción de tránsito folio** [REDACTED] expedida el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por [REDACTED] con identificación folio [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; consecuentemente,

QUINTO.- Se **condena** a la autoridad demandada LUIS [REDACTED] en su carácter de AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **devolver** al inconforme [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] derivada del **recibo de pago a la Tesorería Municipal** del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **folio** [REDACTED] expedido el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete; y la cantidad de [REDACTED] determinada en el **recibo derivado del inventario folio** [REDACTED] expedido en la misma fecha; mismas que deberá exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días**



hábiles, contados a partir de que la presente quede firme, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3°S/112/2017, promovido por [REDACTED] contra actos del AGENTE VIAL PIE TIERRA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de junio de dos mil dieciocho.